

***Universidad Nacional de La Pampa***

***FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y  
JURIDICAS***

***Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y  
Técnicas Recientes***

**Titulo:**

"Entre la Justicia, la Legalidad y la jurisdicción.  
Radovan Karadzic".

**Apellido y nombre de la alumna:**

ROJO, Georgina Natalia.

**Asignatura sobre la que se realiza el trabajo:**

Adaptación Profesional de Procedimientos Penales.

**Encargado del curso:**

AGUIRRE, Eduardo Luis.

**Año en que se realiza el trabajo:**

2010.

**Tesis teórica: Entre la Justicia, la Legalidad y la Jurisdicción.**  
**"Caso Radovan Karadzic".**

En la siguiente exposición escrita quiero desarrollar con claridad y finitud la evolución de un caso que no solo encierra una imputación a una persona, sujeto de derecho y derechos, sino también una serie de irregularidades cometidas por el derecho internacional con una carátula de justicia.

Mi posición es claramente crítica al respecto por lo tanto tratare de explicar los por que de mi posición comenzando por la sucesión de los hechos, continuando por la explicación del accionar de la CORTE PENAL INTERNACIONAL y el tipo de delito que se le imputa, finalizando con una simple pregunta: ¿es justicia después de tantos años?.

En consiguiente redacto la sucesión de los hechos:

*El señor Radovan Karadzic nació el 19 de junio de 1945 en Petnjica, Montenegro (antiguamente Yugoslavia). De profesión psiquiatra y escritor fue líder serbio bosnio y presidente de la República de Srpska (o República Serbia de Bosnia- Herzegovina) entre 1992 y 1996 por el partido demócrata Serbio (SDS). Karadzic fue elegido presidente entre tres presidentes de la República Srpska, un autoproclamado de unión de los territorios de mayoría Serbia en Bosnia- Herzegovina; igualmente, la República Srpska no ha sido reconocida aún por la Comunidad Internacional. En diciembre de 1992 Karadzic se convierte en comandante supremo de las fuerzas armadas.*

*Karadzic está acusado de varios hechos que constituyen delitos de lesa humanidad, violación de la convención de Ginebra y de leyes de guerra, más exactamente hay 11 cargos en su contra. En conjunto con otros personajes tuvo gran protagonismo en la guerra de los Balcanes entre 1992 y 1995. El 6 de abril de 1992 Bosnia fue reconocida por las Naciones Unidas como un Estado independiente. Así fue como Karadzic pasó a ser el primer Presidente de los serbios de Bosnia en la administración Serbia de Pale el 13 de mayo de 1992 tras el colapso de Yugoslavia.*

*El tribunal que lo juzga es un tribunal especial del año 1993: "TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LAS VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO HUMANITARIO INTERNACIONAL COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA DESDE 1991", creado por la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de la ONU (cuya fiscalía ejercía la sra. Carla del Ponte, su mandato acabó en el 2007). Éste lleva adelante una "INVESTIGACION" por supuestas masacres contra la población musulmana y croata llamadas "operaciones de limpieza", deportaciones, torturas, violaciones sexuales, uso de campos de concentración, etc. Las acusaciones son las muertes que datan de*

*julio de 1995 en el enclave de Srebrenica donde murieron alrededor de 8000 personas y de que fue consciente de lo ocurrido omitiendo hacer algo para mitigar la situación y ponerle fin; a raíz de esto se emitió la primer acusación formal contra el Jefe de Estado Mayor del Ejército: el señor Radovan Karadzic. En noviembre de 1995 el TPIY crea un nuevo auto de acusación contra los imputados. En el mes de julio de 1996 el Tribunal emite una orden de captura y detención de carácter internacional contra Karadzic.*

*En 1997 el sr. Karadzic pasa a la "clandestinidad".*

*En mayo de 2000 el fiscal del TPIY presentó una acusación enmendada alegando que el imputado actuó en forma individual y en conjunto con Krajisnik y Biljana, los que también fueron condenados. Entre 2002 y 2004 las tropas de la OTAN fueron dirigidas para llevar a cabo una serie de allanamientos en busca de Karadzic, pero no lograron encontrarlo.*

*Antes de la llegada de Karadzic a la Haya (el día 30 de julio de 2008) cuando fue encontrado (el 21 de julio de 2008, con una orden dictada 13 años antes), manifestó su intención de ejercer su propia defensa con el asesoramiento de un equipo de abogados. En su primer comparecencia, el 31 de julio de 2008 ante el Tribunal, fue informado de los cargos de los que se lo acusaba, en este momento el acusado presentó el documento de Inmunidad Judicial prometida a cambio de su desaparición de la escena pública tras la guerra de Bosnia, y dijo lo respectivo a su representación legal, pero lo dicho no entró en la súplica. El juez Alphons Orié no le dejó leer el alegato en esta primera comparecencia. El pacto de inmunidad mencionado arriba fue alcanzado un año después de los acuerdos de Dayton que dieron fin a la contienda Bosnia con el negociador estadounidense Richard Holbrookes, quien no quiso dejar constancia. En el mes de octubre el juicio se aplazó por la ausencia de Karadzic.*

*En noviembre de 2009 los jueces le han asignado al Sr. Karadzic un abogado de oficio: Richard Harvey, quien ya ha sido abogado en otros casos ante el TPIY. La sala de Apelaciones del Tribunal TPIY siempre ha rechazado sus apelaciones.*

### **Background legal del caso:**

*Las primeras actas de acusación contra Karadzic fueron presentadas por el Fiscal Jefe Richard Goldstone, en 1995, y se fusionaron luego a una acusación por el Fiscal Jefe, Carla del Ponte en el año 2000. (Caso No IT-95-5/18-I). (Asunto no IT-95-5/18-I).*

*El acta de acusación enmendada contempla los siguientes cargos contra Radovan Karadzic:*

- *Un cargo de genocidio (artículos 4 (3) (a) y 7 (1) y 7 (3) del Estatuto del TPIY);*

- *Un cargo de complicidad en el genocidio (artículo 4 (3) (e) y 7 (1) y 7 (3) del Estatuto del TPIY);*
- *Cinco cargos de crímenes de lesa humanidad (sancionado en los artículos 5 y 7 (1) y 7 (3) del Estatuto del TPIY);*
- *Cuatro cargos de crímenes de guerra (sancionado en los artículos 2 (a), y 3, y 7 (1) y 7 (3) del Estatuto del TPIY), y*
- *Un cargo de una violación grave de los Convenios de Ginebra de 1949 (sancionado en los artículos 2 (a), y 3, y 7 (1) y 7 (3) del Estatuto del TPIY).*
- *Radovan Karadzic está acusado de haber participado, ya sea a través de sus actos u omisiones, en:*
- *Actos de persecución y deportación que se produjeron hasta el 30 de noviembre de 1995, en particular de los municipios de Bijeljina, Banja Luka y las Naciones Unidas denominada "zona segura" de Srebrenica;*
- *Cuarenta y cuatro meses de atentados en Sarajevo por las fuerzas serbias de Bosnia (entre 1 de abril 1992 y 30 de noviembre de 1995);*
- *La matanza de miles de hombres bosnios musulmanes, que habían sido capturados en diferentes lugares dentro y alrededor del enclave de Srebrenica, por las fuerzas serbias de Bosnia (entre julio 11-18, 1995);*
- *la muerte y uso de la fuerza para expulsar una parte importante de los musulmanes bosnios, croatas de Bosnia y otros grupos no serbios de municipios como por ejemplo Brcko, Sarajevo, Zvornik, y el enclave de Srebrenica el 30 de noviembre de 1995.*

## **1RA PARTE: LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Jurisdicción.**

La Corte Penal Internacional (CPI) tiene como propósito juzgar a los principales autores de crímenes de guerra en naciones en las que a consecuencia del conflicto no existen instituciones capaces de procesar, enjuiciar y condenar a dichos imputados con las debidas garantías y en condiciones mínimas de operabilidad judicial.

Ahora bien, uno de los problemas que se le presenta a la Corte es lo que puede pasar con los actores del conflicto que no hagan parte del estatuto, caso en el cual el Estado que no es parte deberá entregar al secretario general de la ONU una declaración por escrito en la que se exprese que se somete a la jurisdicción de la Corte para que ésta pueda iniciar la investigación sobre los actos ocurridos. Esta es una dificultad muy grande, porque si un Estado comete una infracción flagrante de alguno de los principios básicos del derecho internacional podrá quedar impune si ha decidido no someterse "expresamente" a la jurisdicción de la Corte.

Entonces, ¿Puede la CPI ejercer sus funciones y atribuciones en el territorio de un Estado que no es parte, sobre un ciudadano de un Estado que no ha suscripto el Estatuto?

La respuesta es clara y simple: NO.

Si se observa detenidamente, a lo largo de su articulado el estatuto creador de la corte refiere cuestiones que no están siendo respetadas y se reflejan en el caso del señor Radovan Karadzic, por ejemplo: en el artículo número 4 inciso 2 dice: la Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto en el territorio de cualquier estado parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro estado.

Comenzando a analizar podemos preguntarnos: ¿el estado que se ve involucrado ha firmado el respectivo acuerdo para que se pueda entrometer la corte creada a tal efecto? O ¿existió en caso contrario un acuerdo especial?

La Corte Penal Internacional fue creada como una institución permanente con personalidad jurídica internacional, en julio de 1.998 a partir del Estatuto de Roma, y establecía lo siguiente: *la Corte se establecerá cuando 60 estados hayan ratificado éste Estatuto, "la Corte solo tendrá competencia respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma", es decir "NO TENDRA EFECTO RETROACTIVO; NO PODRA PROCESAR A PRESUNTOS AUTORES DE CRIMENES QUE SE HAYAN COMETIDO ANTES DE QUE ENTRE EN FUNCIONAMIENTO" ;art. 11 del Estatuto de Roma: "la Corte tendrá competencia UNICA respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto", y de acuerdo al artículo 126 del Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002. El 7 de marzo del 2002 habían ratificado el Estatuto 55 Estados y 139 habían firmado su aprobación; ¿qué quiere decir todo ésto? Que los "supuestos"*

delitos cometidos por el señor Karadzic datan de la época de la guerra de los Balcanes entre los años 1992/3 y 1995 antes inclusive de la celebración del Estatuto de Roma por lo que el Tribunal Penal Internacional tiene **ninguna competencia** sobre el hecho y tampoco lo tiene por lógica un Tribunal (TPIY) creado por uno de sus órganos (el Consejo de Seguridad). Hasta la misma Convención para la Prevención y sanción del delito de Genocidio en su Art. 6 dispone que: “*las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de esos otros actos serán juzgados por un Tribunal **competente** del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la **Corte Penal Internacional que sea competente** respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”.* Aquí, es un Estado no parte el que comete actos que serían contrarios a los sancionados por la CPI. Para este caso concreto, el Estatuto de la Corte no podrá implementarse por sí solo, ni podrá someter su jurisdicción forzosamente per se. Tampoco resulta aclarado el hecho de que hubiese existido un pacto que hiciera referencia al permiso para el juzgamiento.

Esta impugnación que se hace a la Corte esta permitida por su mismo Estatuto, en su artículo 19- inciso 2-dice: “*podrá impugnar la admisibilidad de la causa por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la corte..... a) el acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención, o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;.....*

La Corte ha recibido siempre comentarios que aprueban su accionar, como: “*es un logro de la comunidad internacional para imponer por medio del derecho el respeto a la dignidad humana... o que si se continua la impunidad de estos delitos, se seguirán cometiendo porque sus autores saben que es muy poco probable que sean sancionados por los tribunales nacionales e internacionales (\*1).....*” Entonces, reflexionando, el anhelo de la Comunidad ¿es imponer respeto? ¿De esta manera? Pasando por encima la dignidad de un sujeto particular para poder conformar esa totalidad de la comunidad, y.... ¿su dignidad como persona?

### **¿Hegemonía internacional o soberanía nacional?**

El Estado de Serbia no realizó un proceso de manera inmediata dejando que pase el tiempo para tratar de olvidar las trágicas consecuencias de una guerra tan dolorosa, por lo que si, el propio país, que como todo Estado es una entidad *soberana* con plenitud de poder autónomo supremo en la conducción de las relaciones de sus propios sujetos y con poder de determinar libremente su conducta con respecto a los otros estados, con total plenitud, exclusividad y autonomía, no juzgó hasta el momento los hechos ocurridos, el Tribunal es doblemente incompetente en el caso.

La creación de la Corte Penal Internacional (CPI) ha puesto de manifiesto una grave conflictiva entre los Estados que no desean ceder, o al menos conceder en parte, su jurisdicción nacional frente al juzgamiento de los delitos contra la humanidad que se han volcado en el Estatuto de Roma de la Corte.

Cada Estado soberano se caracteriza por no depender de ningún otro orden jurídico estatal ni de ningún otro sujeto del Derecho Internacional; la necesidad de respetar los respectivos ámbitos de soberanía e independencia de todos los Estados determina las obligaciones y límites que conforme a los principios que impone el derecho internacional al Estado en cuanto al contenido y ejercicio de sus competencias y poderes. Además de la soberanía del territorio se incluye la misma sobre la población, denominada competencias personales, por las que se entiende el conjunto de competencias que ejerce el Estado sobre las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Se desprende del concepto de soberanía el Principio de no intervención en los asuntos internos de otros estados, (la figura jurídica de intervención supone: el empleo de una coacción objetivamente capaz de limitar el libre ejercicio de los derechos soberanos de un estado sin el consentimiento de éste), lo que sí pasó en este caso con respecto a los países Europeos y los Estados Unidos. Esta prohibición de no intervención no solo opera para los Estados sino que también lo hace para las Organizaciones Internacionales como lo es la OTAN, que es en todo el caso la asociación con mayor interés en ponerle fin como sea al proceso condenando. Desde una perspectiva jurisdiccional, la competencia de la corte se define como complementaria de las jurisdicciones penales nacionales (art.1), ello significa que la corte tan solo esta llamada a ejercer su jurisdicción en aquellos supuestos en que las jurisdicciones nacionales competentes no ejerzan su competencia, bien porque no puedan, o por que no lo deseen; entonces podríamos preguntarnos: ¿como sabia la Corte Penal Internacional que el Estado soberano de Serbia no pensaba en un futuro juzgar o alegar las correspondientes causas de inadmisibilidad del asunto ante la corte y garantizar así la intervención prioritaria de la jurisdicción penal nacional? ¿Acaso la Asamblea general de la Corte respondió a su función consultiva dictaminando a alguna consulta del estado Serbio qué debería hacer en este caso, vinculando así a la respuesta la función penal de la Corte?

### **Criticas a una organización "perfecta".**

Por su parte, la Corte ha recibido también muchos cuestionamientos y criticas, por ejemplo algunos de los cuales serian: sus ambiciones hegemónicas e imperiales, la cantidad de especulaciones que pueden lograrse por la falta de claridad y especificidad en las definiciones de los crímenes, la falta de operaciones que sienten estándares de

operaciones militares, la posibilidad que se juzgue a sujetos por sobre la jurisdicción nacional que ha sido lo que mas inquietudes y contrarias trajo, ya que no se pudo lograr que el estado que ha detenido al supuesto autor de los crímenes enumerados fundamente la competencia de la Corte, generando un vacío sensible para cuestionar que no existe una jurisdicción para crímenes cometidos en conflictos internos cuando el Estado en cuestión no es un Estado parte al momento de suscitados los hechos.

Asimismo es posible detectar normas conflictivas frente a principios constitucionales en materia penal. En particular, frente a los principios de legalidad y de culpabilidad. Por ejemplo, la falta de precisión en la determinación de la conducta prohibida puede cuestionarse por infringir el mandato de certeza (*lex certa*). Otro tanto puede decirse respecto de la amplitud de la escala punitiva fijada en el artículo 77 y la falta de claridad de ese mismo artículo al definir en qué supuestos la CPI podrá aplicar la prisión perpetua. También algunas disposiciones son severamente cuestionables por su amplitud interpretativa: por ejemplo, la definición del crimen de apartheid (“otros actos inhumanos de carácter similar”) o la indeterminación de los supuestos en que puede imponerse la prisión perpetua (“cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”).

En conclusión al cumplimiento del estatuto se puede decir que las presiones de las potencias mundiales (Estados Unidos de América, Rusia y China, por mencionar algunas), que no aceptan bajo ninguna circunstancia la competencia de la corte por encima de sus soberanías no permitirán que el Estatuto pueda ejercer plenamente su función y desplegar todas sus herramientas sobre los actos que atenten contra la humanidad.

## **2DA PARTE: EL DELITO. Legalidad.**

Al decir la palabra legalidad no solo acudimos a el delito como acto, individual sino a todo el contexto del mismo, el delito, la acción, la aprehensión del imputado, la imputación, la defensa, y dentro de este marco, las actuaciones de la corte para verificar si hubo respeto por el debido proceso y los derechos del sujeto.

Cuando se hace la imputación a un delito tenemos que verificar que tal haya realmente sido cometido, es decir verificar la conducta y la tipicidad del hecho.

El señor Karadzic está acusado de: dos cargos por genocidio, cinco cargos por crímenes contra la humanidad, cuatro por violaciones de las leyes de guerra y uno por infringir gravemente a las convenciones de Ginebra.

Contra esto, se entiende por GENOCIDIO cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal, (Art. 2 de la Convención para la Prevención y la sanción del delito de Genocidio-vigente desde 1951. y artículo 6 de la Convención para la creación del TIPY). Estos actos comprenden la muerte y lesión a la integridad física o moral de los miembros del GRUPO, el exterminio o la adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos en él; (una matanza por motivos de ideología está en debate pero no esta incorporada firmemente como genocidio). El genocidio tiene un carácter masivo, por lo que necesita de la colaboración efectiva de una estructura social. Como sucedió en Alemania con su líder Adolf Hitler.

La segunda acusación se trata de crímenes de LESA HUMANIDAD, la definición extraída del Estatuto de Roma comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, desaparición forzada, secuestro, o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Este tipo de delitos tanto puede ser realizado por estados como por organizaciones políticas. Para evitar que se utilice el estatuto par juzgar a ex guerrilleros o militantes políticos es necesario tener en cuenta la cláusula de irretroactividad rationae personae: “nadie puede ser perseguido por la Corte por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia”, como ya explique en la 1ra parte del texto.

Respecto a esta competencia (RATIONAE PERSONAE), hay que afirmar que solo los Estados podrán ser parte en casos ante la Corte, existen dos grupos de Estados que pueden ir ante la ella: los Estados

parte, y los no partes declarando una aceptación de la jurisdicción del tribunal.

Estos delitos deben constar de:

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo: ataque contra la población.
- Acción típica.

El mismo concepto del delito de genocidio es una concepción de la modernidad, es más bien una *práctica cultural* no una norma escrita en los Códigos Penales de los países, es un acto social, una parte del Derecho Consuetudinario, que es el que abre paso a estos juzgamientos. Entonces valorando cada concepto de estas definiciones digo que: el señor Karadzic no cometió la conducta de la que se lo acusa porque las muertes de las personas se dan en un contexto de guerra y no por una persecución a un grupo para eliminarlo por razones de etnia, nación, religión; la guerra se trata de desarmar al enemigo no de exterminarlo, la intención nunca fue de eliminar y negar el derecho de existencia a un grupo humano entero o parcial, en palabras del señor Karadzic el sirvió a su pueblo, en defensa de la nación y su causa, por las persecuciones que sufrieron los serbios de Bosnia por los musulmanes durante 500 años, fue una causa de fuerza mayor por los actos de violencia y guerra a los que fueron sometidos. En lo que se refiere a fuerza mayor, ha sido expresamente reconocida como posible causa de exoneración de responsabilidad internacional por el TPI. , que en su fallo sobre *la indemnización de guerra de Turquía a Rusia* fundamentó su oponibilidad en cuanto excepción, razonando sobre la base de que el D. I. debe adaptarse a las necesidades políticas. En todos los sistemas jurídicos se admite que la defensa de la vida propia autoriza al ejercicio de la violencia contra el agresor. Los códigos penales incluyen la noción de legítima defensa como una causa eximente de responsabilidad penal. En derecho internacional el concepto de legítima defensa no estaba claramente definido, al paso del tiempo se aclaró que el concepto es permitido si la respuesta es inmediata, necesaria y proporcional al ataque, como ocurrió en este episodio.

La ilicitud de un hecho de un Estado queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado; en una situación de extremo debe constreñirse a los casos en que la necesidad de defensa propia es perentoria y abrumadora y no deja lugar para la elección de medios ni momento para la deliberación.

Asimismo el imputado durante la contienda ordenó se respetara estrictamente las normas de la guerra y amenazó con sanciones a quienes actuaran indebidamente. Si se reconoce la tal vez “posición de garante” del imputado sobre la falta de protección a los civiles en

tiempo de guerra (convención de Ginebra), pero no se da soporte a la comisión de las restantes conductas, y ya que no hay conducta no hay un tipo penal no hay delito. Además si la Haya estuviese investigando *objetivamente* las cuestiones complejas ocurridas en la historia Balcánica del '93 al '95 no solamente tendría que dirigir su mirada a ESOS dirigentes considerados SOSPECHOSOS, sino también tendría que voltear a otros personajes de los asuntos bosnios, musulmanes y croatas.

Volviendo al contexto en donde ocurren los hechos, traigo la situación de la contienda bélica que tiene por punto principal una lucha política y si se quiere territorial, las mismas repercusiones del caso reconocen siempre el estado de guerra en el que se vivía, por ejemplo mencionando que fue un asedio de 43 meses. Para que quede más claro, en tiempo de guerra las muertes ocasionadas no son cometidas por los objetivos de los delitos de lesa humanidad, lo que siempre se observa es que la necesidad social de justificar éste tipo de hechos y la sola comisión de un delito hace que se le adjudique a un sujeto, cualquiera- no necesariamente el comprobado responsable-, la calidad de POSIBLE sujeto activo del mismo (por interés de los Estados) y se cree que es suficiente para poder habilitar sobre la persona cualquier tipo de poder punitivo.

### **La defensa.**

El señor Karadzic pidió defenderse solo, asesorado por un grupo de letrados y universitarios de diferentes países entre los que participa el profesor de la universidad de Ámsterdam Goran Sluiter, no conforme con ésto el Tribunal Penal le “impuso” un defensor de oficio: Richard Harvey, quien ya ha sido involucrado en procesos de este Tribunal en la defensa del ejército de Kosovar de Liberación, y nunca ha defendido a Serbios y se ha manifestado muy críticamente sobre los habitantes de Serbia, entorpeciendo con ésto el adecuado ejercicio del derecho de defensa de Karadzic, ya que Harvey no es un abogado de confianza para el imputado (lo que avasalla sus garantías) y se puede “leer entre líneas” que el abogado tiene una posición interna ya tomada contra los serbios lo que puede aflorar y verse en contra de la defensa. El imputado desea un abogado que comparta su idioma y procedencia, él tiene derecho a una representación legal efectiva para asegurar la mejora de la calidad de la administración de la justicia, sólo se asegura dicha calidad si se cuenta con una buena defensa. La respuesta del Tribunal a esto fue: “Harvey **no** tiene conflicto de intereses y es adecuado para ejercer su función. Así se culmina en dos defensas paralelas la de Karadzic y la de Harvey. Es totalmente injusto que el juicio ya haya comenzado su desarrollo. No solamente impusieron un abogado de oficio sino que también existe la posibilidad de que sea interpuesto un suplente, es claro que lo que se necesita no es un nuevo abogado sino más tiempo, ¿por

que? Porque para efectuar una correcta defensa, y demostrar así que Karadzic no es un criminal de guerra se pide la oportunidad de preparar el caso apropiadamente revelando todo aquello que aún no se ha concretado. La razón de la solicitud es que el expediente del imputado supera las 1.7 millones de páginas (415.000 han sido presentadas por la fiscalía desde el mes de octubre). Cuando fue planteada la primera queja la reacción del Tribunal fue: “el hombre intenta dilatar el juicio y eso hay que evitarlo”, sin embargo, cuando se trata de una defensa confrontada con alrededor de 1 millón de páginas en documentos, para leerlas y estudiarlas es fácil calcular que con ese tiempo es imposible conseguir algo eficaz.

El mismo Estatuto del Tribunal Internacional Para la Ex Yugoslavia en su **artículo 21** menciona los derechos del acusado y resume lo considerado anteriormente diciendo que: **4.** *“toda persona contra la cual pese una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías: a- de ser informada, en el mas breve plazo posible, en una lengua que comprenda y de forma detallada, de la naturaleza y de los motivos de la acusación contra ella; b- **de disponer del tiempo** y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa y de comunicaciones con el consejero de su elección; c- de ser juzgado **sin** excesiva demora; d- de estar presente en su propio proceso y de defenderse a **si mismo** o de tener la asistencia de un defensor de su elección; si no tiene defensor, de ser informado de su derecho de tener uno, y, cada vez que el interés de la justicia lo exija, tener un defensor de oficio, sin cargo alguno si no tiene medios para pagarlos.*

El **art. 55. 2- Inc.: c)** del Estatuto de Roma dice lo siguiente: *“Derechos de las personas durante la investigación”, 2- “(...) tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio: c) a ser asistida por un abogado defensor de su elección, (...).”*

Otro punto importante que se expresa en defensa del imputado es el siguiente: las autoridades del Tribunal son en la actualidad personas diferentes a las que iniciaron el proceso, lo cual sería cambiar a quienes comenzaron a juzgar, durante el transcurso del proceso, quitando una posibilidad de defensa ya que las antiguas personas son las que conocían bien todos los detalles y habían tenido contacto con las declaraciones del imputado, que acerca los hechos por el contacto personal que tuvieron los sujetos, dentro del caso en cuestión por ejemplo las nuevas autoridades se van a basar para continuar en adaptaciones de los cargos sobre la base de la más reciente jurisprudencia.

Finalmente, la acusación de los más de dos mil hombres que están sepultados en el monumento recordatorio en Potocari pueden ser

tranquilamente falsa, es decir que pueden ser los cadáveres de personas muertas en otros sitios, asimismo los cuerpos podrían corresponder a caídos en combate o bien a personas que fallecieron por causas naturales. Lo que afirmo es que se están imputando muertes al sr. Karadzic que no sabe por que ocurrieron ya que nunca se ha practicado correctamente una buena investigación como por ejemplo la extracción de muestras de los fallecidos.

### **La clandestinidad.**

Las acusaciones contra el imputado fueron claras pero constantemente contra las garantías otorgadas por los derechos internacionales al sujeto, una de ellas es la situación calificada como “la clandestinidad del imputado”, la práctica nos ha demostrado que la ausencia de los nacionales constituye una herramienta útil para asegurar la persecución penal. La acusación se ha utilizado en su contra sin valorizar el hecho de que después de terminada la contienda el negociador de los EE. UU. (\*2) Holbrooke, actual representante especial de EE. UU. Para Afganistán y Pakistán, realizó con Karadzic un trato que fue pactado entre el 18 y 19 de julio de 1996 en Belgrado que le concedía la amnistía judicial (que no sería juzgado en La Haya) si él se retiraba de la vida política y renunciaba a sus cargos públicos, del que existen 15 testigos esenciales del suceso (7 eran miembros de la administración de EE. UU.) Y personas a las que Karadzic les comunico el acuerdo incluyendo miembros de su familia y periodistas. De la situación se presentó una moción de 139 paginas que recoge documentos que Karadzic firmo con esa fecha, pero que no fueron suscritos por ningún representante de la administración Estadounidense aduciendo “razones políticas”. No podemos hablar libremente de clandestinidad cuando el Sr. Karadzic estaba cumpliendo lo prometido en el pacto; como su nombre lo indica la **Amnistía** procura la amnesia de las contiendas y los enfrentamientos y borra los efectos del delito y de la condena, tal como si el crimen no se hubiera cometido. Las amnistías suprimen la criminalidad de determinadas conductas aunque esos hechos continúen siendo delitos, impiden la aplicación y cumplimiento de las sanciones. Es además una facultad que tienen los poderes no judiciales, y si como hemos dicho es Estados Unidos quien la otorga ahora no puede ser uno de los primeros países que “busca” “esclarecer” la situación de la guerra. No se reclama la inmunidad como ex jefe de estado sino como un acuerdo de cooperación tal y como ha ocurrido antes en la Corte, donde se han retirado cargos como el de genocidio a cambio de cooperación con el TPIY.

### **El arresto.**

Las autoridades Serbias llevaron a cabo el arresto del señor Karadzic el día 18 de julio de 2009 sin una orden dirigida en **su** contra, la orden supuesta utilizada no fue emanada de autoridad competente del TPIY, y no a nombre del imputado Karadzic, sino a nombre del señor Mladic- prófugo de la justicia, también acusado por crímenes de guerra-. El arresto se produjo el día VIERNES (no el día lunes 21 como fue reportado por el Tribunal) mientras se disponía a subir al autobús en la estación de Belgrado, donde finalmente se produjo el arresto. El reporte del día lunes tiene explicación, se consideró esa fecha porque para ese día ya se había conseguido una orden de detención autorizada por el TPIY. La detención como tal fue en violación al art. 19 Inc. 2 del Estatuto del TPIY: *"si confirma el Acta de acusación, dicho juez, a solicitud del Procurador, emite los autos y el mandato de arresto, de detención, para que le lleven o le remitan a las personas, y todos los demás autos necesarios para llevar a cabo el proceso"*. En julio y noviembre de 1995 el Procurador del Tribunal emitió dos actas de acusación contra Karadzic y ambas ratificadas por el juez de Cámara de Primera Instancia, en ese entonces no se llevó a cabo la correspondiente orden de arresto que según el Estatuto debió existir luego del acta firmada por el juez; después de un año, (julio de 1996), el tribunal anunció la orden internacional de arresto para el señor Karadzic. Después de tantos años ¿tiene validez una orden?, además no se tenía en el momento del arresto, 12 años después. El Art. 55 del Estatuto de Roma punto 1 inc. d) dice: *"nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y **de conformidad con los procedimientos establecidos en él**"....*, el arresto también fue de una manera inapropiada, manteniéndolo 3 días encerrado e incomunicado sin poder el imputado darse cuenta de lo que estaba sucediendo; tampoco le fueron informadas las razones de su detención, no tuvo una comparecencia inmediata ante un juez, la que se produjo después de 4 días.

El encierro e incomunicación, la falta de informe de las causas de su detención: concluyen por terminar con el resto de los derechos del sujeto arrestado, ya que los único que trata de limitar es su derecho a la libertad no a la información y a conocer las causas del arresto para poder generar una defensa en contra de tal situación.

La comparecencia inmediata ante el juez hace que a limitación a este derecho recorta el derecho que tiene toda persona detenida de que se lo lleve inmediatamente ante un juez que no solo le aclare la situación sino frente al cual pueda hacer los descargos correspondientes y llegar a la resolución de la situación suscitada.

### **La intimidación.**

Las garantías comprenden más que un correcto proceso al momento de la detención, también refieren a los derechos en general de los

seres humanos como el derecho a la intimidad y privacidad, en el caso las autoridades procedieron a VIGILAR según sus palabras, a los que ellos consideraron “ayudantes” del líder serbo- bosnio, lo cual dentro de un sistema en el que estamos aplicando constantemente los Pactos de alcance internacional y los Derechos de los imputados y de las personas en general, tenemos una clara *intromisión a la vida privada de las personas*; sus actos debieron ser dejados en la esfera personal y reservados a Dios, siempre que se hubieren realizado en un marco de intimidad como aquí claramente sucedió; para poder establecer que una persona es culpable de un acto es necesaria una investigación correcta con órdenes aprobadas por autoridades competentes.

### **La falta del debido proceso.**

Las imprudencias del derecho internacional fueron constantes y claras, ocurrió durante la evolución del proceso, la muerte de uno de los dirigentes acusados: Milosevic, mientras era prisionero de la ONU, ocasionada por causas que tienen incógnitas a resolver y se relacionan con la presión ejercida por occidente a oriente de sacar de la escena pública a estos actores que “alteran” la estabilidad y la paz mundial para calmar las expectativas de la sociedad, esas incógnitas son: \_las pruebas obtenidas a partir de los estudios de sangre del señor Milosevic en los que se observó un tipo de fármaco que el señor no necesitaba ya que no padecía ninguna de las afecciones que éstos medicamentos evitaban: lepra y tuberculosis, y contrariamente, \_tenía bajos niveles de las medicinas que sí necesitaba ya que sufría afecciones cardíacas; es bastante dudoso que la muerte del señor Milosevic se haya producido por causas naturales; tampoco podemos olvidar que Milosevic fue el garante principal del arreglo pacífico de Dayton que dió fin a la contienda, siendo testigo de la inmunidad que se le prometió a Karadzic y que ahora se le niega y se pone en tela de juicio que hubiere existido.

### **3RA PARTE: JUSTICIA.**

En este caso la persecución del hecho se puede comparar con una “caza de brujas mediática” que comenzó en los medios musulmanes, incluso antes del conflicto armado y que proclamó al actual imputado criminal de guerra en una época en que las únicas víctimas eran los mismos serbios; es inimaginable para mucha gente que este Tribunal absuelva al imputado, lo que pone en riesgo el juicio en si, es decir la imparcialidad de los mismos jueces que estarán más concentrados en la satisfacción de la práctica cultural de “capturar” sea como sea estos delitos encontrándoles un responsable. La guerra tuvo grandes visiones políticas las que fueron un desencadenante de la desintegración de Yugoslavia, con los Estados Unidos como principal protagonista, pero... de acuerdo a los dirigentes estadounidenses mas claramente El 2 de agosto de 2002, el Congreso de estados unidos aprobó la American Servicemembers' Protection Act (Ley para la protección del personal de los servicios exteriores norteamericanos o ASPA) con el claro objetivo de debilitar a la Corte. Esta ley prohíbe a los gobiernos y a los organismos federales, estatales y locales estadounidenses (incluidos los tribunales y los organismos encargados de hacer cumplir la ley) la asistencia a la Corte. En consecuencia, se prohíbe la extradición de cualquier persona de los Estados Unidos a la Corte y se prohíbe a los agentes del Tribunal llevar a cabo investigaciones en los Estados Unidos. La ley también prohíbe ayuda militar de Estados Unidos a los países que son parte en la Corte. Además, se autoriza al presidente de los Estados Unidos a utilizar "todos los medios necesarios y adecuados para lograr la liberación de cualquier [personal estadounidense o aliado] detenido o encarcelado, en nombre de, o a solicitud de la Corte Penal Internacional".

La oposición de algunos gobiernos a la idea de justicia universal de la corte y las múltiples conexiones que vinculan a los Estados entre sí en el complejo entramado llamado globalización, se basa en una negativa a perder algún poder en un organismo internacional, y poder así preservar su dominio mundial y salvaguardarlo de cualquier “obstáculo” a la expansión del imperio estadounidense que pueda imponerse en el futuro; entonces se presenta un dualismo ya que pueden negar los delitos americanos pero no abstenerse de participar en juzgamientos de delitos de otros estados y sobretodo si hay beneficios económicos en el medio que puedan perjudicarlos. En tal contexto, las consecuencias de los incumplimientos de las obligaciones internacionales repercuten en el estatus internacional del respectivo país, generando efectos diplomáticos, políticos y económicos. Esto se observa en la insistencia de la rápida entrega del señor imputado a la Haya, que fue fundamental para poder acercar a Serbia con la Unión Europea (integrarla); el fundamento de todo fue querer desbloquear beneficios comerciales europeos ya que la Unión Europea presionó sobre Serbia para que resuelva los

crímenes de guerra al posponer nuevamente una decisión para descongelarlos.

La tendencia negativa de los EE.UU. contra éstos Estados es continua. Los Estados Unidos consideran que tienen que combatir el Tratado... “Tenemos que oponernos agresivamente porque, incluso si los EE.UU. nunca se unen a la Corte, el Estatuto de Roma acarreará serias implicaciones para la política exterior estadounidense”, expresan. Por ejemplo se ha llegado a calificar a los ejércitos de Asia de “terroristas”, más las intervenciones que ha hecho en algunos países musulmanes, nos hace llegar a la conclusión que no es más que una búsqueda de “eliminar estos delitos” enmascarados en un símbolo de paz y seguridad nacional y territorial, no invocando a la justicia para acabar con el sufrimiento de las víctimas, sino completar sus aspiraciones y necesidades económicas; no es un dato menor que la Sede de la ONU este en Washgintown y que gran parte de sus dirigentes sean estadounidenses.

### **Bandos beligerantes.**

En la contienda ocurrida, llamada por la ONU como “purga étnica”, participaron todos los bandos BELIGERANTES del país - *Grupo Beligerante es aquel que está dentro del ámbito interno de un país, que es reconocido por el Estado, tiene derechos y responsabilidades y tiene control sobre una parte del territorio estatal;*, son considerados como movimientos de liberación nacional, su único objetivo es reconocer a las fuerzas insurgentes los derechos necesarios para llevar a cabo su esfuerzo bélico durante la contienda- por lo que podemos concluir en que éstos grupos fueron grandes participantes de la guerra y generadores de algunas de las muertes, lo más importante es que como tales grupos reconocidos beligerantes nunca pudieron ser enviados por el Jefe de Estado (Karadzic); el mismo texto remarca que en los sospechados había formaciones no estatales y semiestatales.

Para concluir digamos que el grupo rebelde que goza del estatuto de beligerancia es titular de unos derechos y obligaciones derivados del orden jurídico internacional, y posee cierto grado de subjetividad internacional.

### **La justicia.**

Hay que tener en cuenta los años después de la Segunda Guerra Mundial, donde el accionar de Alemania al fomentar la desintegración de Yugoslavia y reconocer prematuramente la unidad, soberanía e independencia de Croacia y Eslovenia generó el estallido de una guerra entre aquellos pequeños Estados integrantes de la ex Unidad Yugoslava que no habían sido reconocidos todavía (Bosnia, Serbia y

Croacia) tornando inevitable también que la guerra tenga la característica de Civil. Ésta ineptitud diplomática alemana dió por resultado el asedio conocido como “Guerra Balcánica” comenzado en 1992/3 en Bosnia. Otra de las causas principales fue que la población musulmana quería el 100% del poder en Bosnia- Herzegovina lo que provocó una reacción de las fuerzas serbo-bosnias para defender (actuando en legítima defensa) su nación que durante 500 años había tenido que sufrir persecuciones musulmanas demostrando perseverancia constantemente para sobrevivir en libertad. Los serbios fueron las primeras víctimas de la violencia en Bosnia –asesinados por musulmanes-, esa conducta fue la que dió origen a la respuesta armada no a la intención de expulsar los musulmanes y croatas de la región autónoma de la República Srpska.

Por ultimo, el levantamiento armado data de los años 1992/1993 y el juzgamiento está siendo realizado actualmente, año 2010, por lo que han pasado 17 años de los acontecimientos y si bien es confuso hablar de prescripción o no cuando negamos la existencia del delito, tenemos que decir que después de más de una década, un juicio ya no cumple la misma función, que es la de imponer la justicia, *después de tantos años ¿ES JUSTICIA?*, estaríamos violando el derecho a un procedimiento penal *rápido* que es poner fin en el término más breve posible la situación de incertidumbre del proceso penal, y como se dijo pasaron más de 10 años lo que hace que el proceso se torne totalmente ineficaz.

### **Conclusión**

Hay quienes piensan que los principios del derecho penal internacional se fundamentan en dos fenómenos jurídicos: la autoprotección del estado (principio real o de defensa y principio pasivo de la nacionalidad) y la solidaridad entre los Estados (principio de la distribución de competencias, principio activo de la nacionalidad o personalidad, principio de la protección de bienes comunitarios), como vimos ninguno de los dos puntos termina funcionando, gracias a las presiones entre estados que no son mas que frutos de necesidades económicas y diplomáticas para dejar en un mejor sitio posicionado el propio estado, juzgando si conviene y así “solidarizándose” pero no permitiendo que la justicia sea equitativa respecto de sus propias naciones, autoprotegiéndolas.

(\*1) Pagina de Internet de la corte penal internacional.

(\*2) En 1994 la OTAN dio un ultimátum a las fuerzas serbias, que se vieron obligadas a levantar el sitio de Sarajevo. En noviembre de 1995 se firmaron entre los participantes de la guerra los acuerdos de Dayton, (con ayuda de la mediación internacional y la presión de EE.UU.), que contemplaban la división del antiguo territorio bosnio.

**Bibliografía:**

- Aguirre, Eduardo L.- Texto compilado para la resolución del caso.
- Carrió, Alfredo- "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal".
- Diez de Velasco- "Instituciones de Derecho Internacional Público".
- Diez de Velasco- "Organizaciones de Derecho Internacional Público".
- Legislación:
  - Constitución de la Nación Argentina comentada por Maria Angélica Gelli.
  - Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio.
  - Estatuto de Roma.
  - Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.
- Martinic, Pablo- "La Corte Penal Internacional y los Estados fuera del Estatuto".
- Paginas de Internet: - "Autoprocesamiento TPIY".
  - "Corte Penal Internacional de Justicia".
  - "Diarios de Serbia".
  - "Wikipedia".

**Índice Temático:**

- Introducción de los hechos transcurridos en el periodo.
- Primera parte: La Corte Penal Internacional, la aplicación de su normativa. Discusión sobre el rol de su competencia.
- Segunda parte: Acusación y desarrollo de la defensa.
- Tercera parte: La conceptualización de la justicia en un marco de irregularidades.
- Conclusión final con posición crítica.

**Georginarojo@yahoo.com**